



EXPEDIENTE N° : 1507-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

HT 2016-I01-021423

VISTOS: La Resolución Directoral N° 406-2018-OEFA/DFAI del 5 de marzo de 2018, el escrito de recurso de reconsideración de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. del 26 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 406-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**)¹, notificada el mismo día², mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**).
2. El 26 de marzo de 2018³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



¹ Folios 145 al 157 del Expediente.
² Folio 158 del Expediente.
³ Escrito con registro N° 25062.



General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵ (en adelante, **TUO del RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 5 de marzo de 2018; por lo que, tenía hasta el 26 de marzo de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
[...]
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
[...]
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
[...]."

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 26 de marzo de 2018, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
- (i) Solicitud de renovación de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas, provenientes de la Presa de Relaves N° 3 y 4.
 - (ii) Carta N° 084-2017-ANA-DGCRH.
 - (iii) Levantamiento de observaciones formuladas mediante la Carta N° 084-2017-ANA-DGCRH.
 - (iv) Resolución Directoral N° 159-2017-ANA-DGCRH.
9. Cabe precisar que los referidos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. **Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

III.2.1 **Conducta Infractora N° 1:** El titular minero ha excedido los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control identificado como ECE-7, correspondientes a la salida de la bocamina Esperanza Nv. 520.

10. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por exceder los LMP respecto a los parámetros pH y STS en el punto de control identificado como ECE-7, correspondiente a la salida de la bocamina Esperanza Nivel 520.
11. Asimismo, en la misma Resolución Directoral se declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas, toda vez que se acreditó que durante el año 2016, el administrado ejecutó el cierre de la bocamina Esperanza Nivel 520, eliminando la fuente generadora del efecto nocivo.
12. En su recurso impugnatorio, el administrado plantea la nulidad de la Resolución Directoral, alegando contravención al TUO de la LPAG y a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad, al desconocerse la subsanación como un eximente de responsabilidad, y el principio al debido procedimiento, debido a la falta de motivación en lo que respecta al daño potencial.
13. Sobre el particular, se precisa que para la presente conducta infractora, el administrado no ha presentado nuevas pruebas; en consecuencia, no corresponde a esta Dirección analizar los alegatos señalados por el administrado en el presente procedimiento recursivo, sobre todo cuando los alegatos están referidos únicamente a cuestiones de puro derecho.





14. Además, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁸, la nulidad es conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto; en el presente caso, la autoridad superior es el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por lo que la nulidad debe ser planteada a través del recurso impugnativo de apelación.
15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de una nueva revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Informe N° 815-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 –Análisis Complementario de las acciones de supervisión regular a la unidad minera “Recuperada” de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., realizada del 17 al 21 de marzo de 2014-, se indica que, si bien el valor de pH en el punto de control ECE-7 registra un valor que supera los LMP, dicho resultado se encuentra dentro de los criterios de aceptación del equipo, el cual es +/- 0,1 unidades de pH, conforme se muestra a continuación:

Análisis de resultados de los parámetros de campo

19. De la tabla N° 05 se observa que los puntos de muestreo 310,1,ER-18 y 310,1,ER-3, registran valores de pH dentro del rango establecido en los NMP para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicos. Sin embargo el valor de pH en el punto de control 310,1,ECE-7, registra un valor que supera el rango establecido en los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. No obstante lo señalado anteriormente se debe indicar que el dicho resultado se encuentra dentro de los criterios de aceptación del equipo, el cual es de +/- 0,1 unidades de pH. Por lo expuesto anteriormente se considera dentro del rango establecido en la normativa.

Fuente: Informe N° 815-2016-OEFA/DS-MIN

16. En atención a ello, mediante Memorándum N° 1436-2018-OEFA/DFAI del 11 de julio de 2018, se requirió a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) que aclare si, en el presente caso, el valor de criterio de aceptación constituye la incertidumbre del valor obtenido de la medición de pH.
17. Mediante Memorándum N° 2894-2018-OEFA/DSEM del 26 de julio de 2018, la DSEM atendió el requerimiento efectuado por esta Dirección e indicó que, el criterio de aceptación forma parte del valor de incertidumbre del resultado final del monitoreo; por tanto, si el criterio de aceptación es de +/- 0,1, se concluye que el resultado está en el rango de 8,94 – 9,14 y, en consecuencia, no se habría superado el rango de concentración de unidades de pH.
18. Por tanto, puesto que el resultado que sustentó la determinación de la comisión de la presente conducta infractora en lo que respecta al pH, ha variado a un rango en el cual no existe certeza respecto a si se excedió o no los LMP, **corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado en este extremo del exceso del LMP en el parámetro pH.**
19. Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la



⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).”



Resolución Subdirectoral en lo que respecta al exceso del LMP en el parámetro pH e infundado en lo que respecta al exceso del LMP en el parámetro STS.

III.2.2 Conducta Infractora N° 2: El titular minero ha implementado un punto de descarga identificado como ER-30, correspondiente al efluente minero metalúrgico proveniente de la mina Teresita, cuyo cuerpo receptor es el río Pallcapampa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

20. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la responsabilidad del administrado por implementar un punto de control del efluente proveniente de la bocamina Teresita Nv 310, no aprobado en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Asimismo, en la misma Resolución Directoral se declaró que correspondía el dictado de medidas correctivas, puesto que no se acreditó que el administrado haya realizado acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida y el cese de los efectos nocivos.
22. En su recurso impugnatorio, el administrado indica que el punto de descarga identificado como ER-30 se encuentra cerrado desde antes de iniciado el presente PAS, como se puede apreciar en los avances del Plan de Cierre de Minas presentados de manera periódica ante las autoridades sectoriales competentes.
23. Para probar lo anterior, adjunta lo siguiente: (i) Solicitud de renovación de la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales Tratadas, provenientes de la Presa de Relaves N° 3 y 4; (ii) Carta N° 084-2017-ANA-DGCRH; (iii) Levantamiento de observaciones formuladas mediante la Carta N° 084-2017-ANA-DGCRH; y, (iv) Resolución Directoral N° 159-2017-ANA-DGCRH.
24. Señala que mediante la Resolución Directoral N° 159-2017-ANA-DGCRH, la Autoridad Nacional del Agua declaró la extinción de la autorización de vertimiento del punto denominado ER-30, por causal de término de la actividad que originó el vertimiento.
25. En consecuencia, manifiesta que quedaría probado que a la fecha del inicio del presente PAS, dicho punto se encontraba cerrado con tapón hermético, lo cual fue verificado por la Autoridad Nacional del Agua a través de la documentación que también fue remitida al OEFA; por tanto, el OEFA no habría emitido una decisión motivada, fundada en derecho, al no valorar dicha documentación, vulnerando el principio al debido procedimiento.



Sobre el particular, en atención a lo señalado en la Resolución Directoral N° 159-2017-ANA-DGCRH, mediante la cual se resuelve declarar extinguida la autorización de vertimiento del punto de vertimiento ER-30, el 28 de junio de 2018 se presentó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) una solicitud de acceso a la información pública, con la finalidad de que faciliten el expediente completo que sustenta la antes mencionada resolución.

27. El 13 de julio de 2018, la ANA atiende la solicitud de acceso a la información presentada por este despacho. De la revisión de dicha información se advierte que de acuerdo al Acta de Inspección s/n del 28 de marzo de 2017, la bocamina del nivel 310 se encontraba cerrada; además, que el punto de control ER-30 se



encontraba clausurado, debido al cierre de mina, conforme se muestra a continuación:

Acta de Inspección s/n del 28 de marzo de 2017

IV OBSERVACIONES DE CAMPO							
A. DE LAS AGUAS RESIDUALES:							
Punto de Descarga (*)	Descripción	Caudal (l/s)	Volumen (m ³ /día)	Régimen	Ubicación (UTM - WGS84) ¹⁰ Pto. de salida de la PTAR		Observaciones (**)
					Norte	Este	
ER-30	EFLUENTE DE MINA TENGUEN N.º 310	—	—	—	2550244	505289	CLAUSTRADO, POR EL PROBLEMA DE CERRADO DE MINA.

Fuente: Expediente N° 96966-2017 de la ANA

28. En consecuencia, debido a que el administrado clausuró el punto de descarga ER-30 que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y considerando que no se tiene evidencia de efectos nocivos que se deban revertir, pues durante la supervisión documental se detectó que el punto de control ER-30 no presentaba efluente, se acredita la subsanación de la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
29. Dicho ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...].”

¹⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



6



- 30. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que con Carta N° 467-2015-OEFA/DS-SD, notificada el 20 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
- 31. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la subsanación de la conducta materia de análisis se produjo con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión; en consecuencia, la subsanación de la conducta materia de análisis no puede ser calificada como voluntaria.
- 32. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve; y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
- 33. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 34. De la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado en el año 2015, 2016, primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, se evidencia que en la estación ER-30 no se han producido descargas; por lo que, la probabilidad de ocurrencia de descargas al río Pallcapampa, provenientes de agua de mina del Nv. 310, puede ser de un año. En consecuencia, corresponde asignar un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 35. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el **entorno natural**, debido a que el efluente proveniente de la bocamina nivel 310 tenía como cuerpo receptor el río Pallcapampa. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

<p>Factor Cantidad La cantidad se encuentra relacionada con el volumen de agua de mina proveniente de la bocamina Nv. 310 vertida al río Pallcapampa. Debido a que la conducta fue detectada durante una supervisión documental, se tiene que de acuerdo al reporte de monitoreo del tercer trimestre del año 2015, la estación ER-30 no presenta efluente, es decir, tiene caudal cero. En ese sentido, corresponde calificar con un valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Cuando los cuerpos mineralógicos son interceptados por agua, pueden variar en su composición física química, advirtiéndose mayor presencia de metales pesados; no obstante, de acuerdo a los análisis realizados por la ANA al agua de mina, se estableció que no era necesario implementar un sistema de tratamiento. Teniéndose esta situación, se considera que la conducta materia de análisis presenta un grado de afectación medio (reversible y de mediana magnitud). En consecuencia, corresponde calificar con un valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión Teniendo en cuenta que de la revisión de la información que obra en el expediente se advierte que el punto de control ER-30 no generó vertimiento alguno, se considera que no es posible establecer</p>	<p>Medio potencialmente afectado Dado que el cuerpo receptor del efluente sería el río Pallcapampa, y no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), se considera que el medio potencialmente afectado corresponde a un área fuera de un</p>





un área impactada; por tanto, ANP. En consecuencia, se debe calificar con un valor de 1. con un valor de 3.

c) Cálculo del Riesgo

36. El resultado se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		2		Probabilidad		2		RIESGO		4	
Entorno:		Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		Incumplimiento Leve			
Cantidad											
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable							
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%							
Peligrosidad											
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación								
2	Poco Peligrosa * Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)								
Extensión											
Valor	Descripción	m2	Km								
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km								
Medio potencialmente afectado											
Valor	Descripción										
3	Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles										
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado											

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- 37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado la conducta materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.
- 39. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, respecto de la infracción detallada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



Handwritten signature

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 487-2018-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 3, en lo que respecta al exceso del límite máximo permisible del parámetro pH en el punto de control identificado como ECE-7, y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 487-2018-OEFA/DFAI, respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 3, en lo que respecta al exceso del límite máximo permisible del parámetro STS en el punto de control identificado como ECE-7, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/GPB/yct/lsr

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
[...]
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [...].

